ayuntamiento que acrediten que el peticionario ha observado buena conducta desde que comenzó á sufrir su pena y ha dominado la pasion que le indujo al delito. Cuando la inhabilitacion ó suspension impuesta haya sido por 6 ó más años, no habrá lugar á la rehabilitacion ántes de que pasen 3 años desde que comenzó á sufrirla el reo; pero cuando haya sido de menos de 6 años podr á pedirse la rehabilitacion despues que el reo haya sufrido la mitad de su pena. La Corte criminal llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio público dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el *Diario Oficial*, recibiendo á peticion del Ministerio público si lo exige más amplias informaciones sobre la conducta del reo. Transcurridos dos meses de la publicacion, la Corte oyendo de nuevo al Ministerio público y al peticionario y con vista de lo actuado resolverá si es ó no de concederse la rehabilitacion. En el primer caso publicará su resolucion en el *Diario Oficial* y la comunicará al Ejecutivo y al tribunal que pronunció la sentencia relativa para que anote el proceso. En el segundo al negarse la rehabilitacion se declara al peticionario expedito su derecho para que la solicite de nuevo pasados dos años. Al que una vez se concedió la rehabilitacion, nunca se le concederá de nuevo.

§ 14º

JUICIOS ANOMALOS O ESPECIALES.

Al hablar de la definicion y division del *juicio* dijimos que la naturaleza de ciertos derechos exigia cierto tratamiento especial en juicio, es decir, que su ejecucion judicial difiriese de los trámites ordinarios, en atencion, ya á la entidad ó magnitud de los derechos que reclaman más ámplia discusion; ya por el contrario, á la parvedad del negocio que no amerita un juicio en toda forma; ya en fin por otros motivos que la ley tiene en cuenta. En procedimientos criminales del fuero comun las leyes han establecido dos juicios anómalos ó extraordinarios; y son el de responsabilidad y el de faltas ó delitos leves.

Respecto del primero son muy ligeras las modificaciones del procedimiento que tiene el juicio especial relativo comparado con el ordinario.

Pero ántes de entrar al procedimiento conviene saber que son materia del juicio de responsabilidad los *abusos oficiales* de los jueces menores y de paz, de los jueces de primera instancia y de los Magistrados del Superior Tribunal, [1] todos ellos considerados como funcionarios del fuero comun del Distrito federal y Territorio de California respectivamente.

Se llama *abuso oficial* las infracciones de leyes que cometan dichos funcionarios en el ejercicio de su jurisdiccion. Tales abusos reciben nombres diversos en el derecho penal, segun la gravedad de las infracciones. Y así son delitos oficiales la impericia, la imprudencia, el dictar un fallo notoriamente injusto ó contrario á ley espresa, el soborno, el cohecho, la parcialidad, etc. La ley de 24 de Marzo de 1813 y el Código penal en su título 11 enumeran los delitos oficiales de que nos venimos ocupando y fijan la pena respectiva.

El juicio en esta clase de delitos puede abrirse de oficio ó á peticion de parte. "Los magistrados y jueces, dice la ley

1 Por un vacío lamentable en nuestra legislacion no existe autoridad que conozca de las responsabilidades de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito funcionando como jueces del fuero comun, pues ninguna ley dá competencia á ese mismo tribunal ni á otro para juzgar á dichos Magistrados; y aunque la ley de 23 de Noviembre de 1855 dispuso que fueran juzgados por la Suprema Corte, esto no subsiste despues de publicada la Constitucion de 1857, pues esta no concede tal competencia á dicha Córte.

de 1813, cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos [1] podrán ser acusados por cualquier español á quien la ley no prohiba este derecho. En los demás casos [2] no podrán acusarles, sino las partes agraviadas y los tribunales."

Como la enumeracion contenida en la citada ley de 1813 no es completa, pues tanto las leyes antiguas como el Código penal vigente comprende multitud de abusos oficiales no especificados en aquella, puede ocurrir la duda de si en ellos debe procederse de oficio ó solo á instancia de parte agraviada. Para resolverla es preciso ocurrir á leyes posteriores que de una manera más esplícita han fijado los casos en que se dá accion popular para acusar á los funcionarios judiciales por delitos oficiales; y es claro que siempre que hay accion popular se debe proceder de oficio. Los arts. 36, 37 y 38 de la 5ª ley constitucional dicen: que *toda prevaricacion por cohecho, soborno ó barateria, produce accion* popular contra los magistrados y jueces que la cometieren (es claro, pues, que en este caso se puede proceder de oficio): que toda falta de observancia en los trámites esenciales de algun proceso produce su nulidad en lo civil y hará responsables personalmente á los jueces; (en este caso no puede acusar sino la parte

1 Estos delitos son: juzgar á sabiendas contra derecho por afecto ó desafecto á los litigantes ó alguna persona, lo que se llama prevaricato: juzgar contra derecho á sabiendas por soborno ó cohecho, esto es, porque al juez ó su familia le hayan dado ó prometido dinero ú otros efectos ó esperanza de mejor fortuna: recibir el juez por sí ó por su familia á sabiendas *dádiva* de los litigantes ó en su nombre y consideracion, aunque no llegue á juzgar contra justicia: solicitar el juez ó seducir á mujer que litiga ó es acusada ante él, ó citada como testigo, ó á mujer que se halle presa: ser convencido el juez de incontinencia pública, embriaguez repetida é inmoralidad escandalosa, conocida ineptitud ó desidia habitual en el cumplimiento de sus deberes.

2 Estos casos son cuando los jueces por falta de instruccion ó descuido fallen contra ley espresa y cuando por contravenir á las leyes que arregan el procedimiento dén lugar á que se reponga ó se declare nulo un proceso.

agraviada, siempre que no haya prevaricato); y que en las causas criminales la falta de observancia á las leyes que arreglan el proceso es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren. (En este caso se procederá de oficio).

La Constitucion de 1812 dice en su art. 255 que el soborno, el cohecho, la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular.

La repetida ley de 1813 previene además que los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia dieren lugar á ellas ó dejaren de poner inmediatamente para corregirlas, el oportuno remedio; y que por lo mismo todo tribunal superior que dos veces haya reprendido á un juez inferior por sus abusos, lentitud ó desacierto no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa para suspenderlo ó separarlo si lo mereciere, pero que tambien cuidarán los tribunales de no incomodar á los jueces inferiores con multas, apercibimientos ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y escusables descuidos: les tratarán con el decoro que merece su clase y no podrán dejar de oirles en justicia, suspendiendo la reprension ó correccion que así les impongan siempre que representen sobre ello.

De lo expuesto se deduce que siempre que los delitos oficiales importen solo responsabilidad civil ó pecuniaria en favor de particulares, no pueden ser acusados los funcionarios judiciales sino por las partes agraviadas; pero si dichos delitos importan responsabilidad criminal, pueden ser enjuiciados ya de oficio ya por el medio de la accion popular, en los términos explicados.

Aunque la ley de 1813 en sus artículos 7 y 8 prevenia que las penas á que se hiciere acreedor el juez que fallase

contra ley expresa por descuido ó ignorancia, ó que diese lugar á reposicion de proceso por no haber observado las leyes de sustanciacion, debian ser aplicadas al revocarse la sentencia de primera instancia dada contra ley expresa; tanto esta prevencion como lo demás de dicha ley en que se ordena se impongan de plano penas que no sean puramente correccionales como extrañamientos, multas ligeras, etc., deben tenerse como derogadas por el artículo 47 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 que dice: "ningun juez ó Magistrado podrá ser suspenso ó removido *sin prévia* causa justificada en el *juicio respectivo*."

Los jueces de primera instancia civiles ó criminales son juzgados en sus responsabilidades oficiales por el Superior Tribunal del Distrito conforme al art. 29 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 y al decreto de 3 de Marzo de 1868 que restableció dicho tribunal. Los jueces menores y de paz lo son por los jueces de primera instancia de lo criminal con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1856 que adelante insertaremos.

Las responsabilidades oficiales de los demás empleados públicos de la competencia del fuero comun serán juzgados por los jueces de primera instancia respectivos y podrán ser acusados por cualquier persona hábil para acusar (artículos 6º y 11º, cap. 2 de la ley citada de 1813).

El procedimiento en tales delitos oficiales tratándose de funcionarios judiciales será el siguiente.

Presentada una acusacion por quien tenga derecho ó por el tribunal, ó apareciendo datos en algun proceso ó causa civil de que algun juez ha incurrido en responsabilidad, el tribunal respectivo pedirá informe con justificacion al juez acusado, señalándole término prudente. Evacuado este informe y con los datos que haya presentado el quejoso ó la informacion sumaria que se haya practicado por el tribunal declarará este si ha ó no lugar á formacion de causa. En

caso afirmativo quedarán suspensos [1] desde luego los funcionarios de que se trate, si el delito importa pena de privacion de empleo ú otra mayor, bajo el concepto de que en estas causas instruirá el sumario y el plenario el Magistrado ménos antiguo de la sala á quien corresponde conocer del negocio (artículos 23, 26 y 28, cap. 1º de la ley de 1813 citada, y decreto de 30 de Marzo de 1813 y práctica establecida).

Una vez hecha la declaracion de que ha lugar á formacion de causa, seguirá el sumario, y el plenario y las demás instancias del juicio de responsabilidad, lo mismo que en todo juicio comun, es decir, se practicarán todas las diligencias conducentes al esclarecimiento del delito, se tomará al reo su confesion con cargos, se le citará para sentencia y se fallará en los términos establecidos en la ley de 17 de Enero de 1853 y demás conducentes que hemos explicado oportunamente, pues no hay tramitacion especial para este juicio.

Sin embargo, en materia de recursos se tendrá presente la ley tantas veces citada de responsabilidades que previene en sus artículos 25 y 26, cap. 1º, que habrá lugar al recurso de súplica cuya sentencia causará ejecutoria, pues aunque dicha ley concedia el recurso de nulidad, fué derogada en esta parte por decreto de 17 de Julio de 1813.

Cuando sin formacion de causa se imponga por los superiores á los jueces inferiores alguna pena disciplinaria como multas, extrañamientos, etc. en los términos que previene el art. 13, cap. 1º de la citada ley y las demás de procedimientos judiciales, el castigado podrá ocurrir á la sala que le aplicó la pena pidiendo su revocacion, y del auto que en virtud de esta reclamacion se dé habrá lugar á otra instancia

1 Es claro que si el delito oficial merece pena corporal, se teme la fuga del reo, y hay méritos legales, puede ordenarse la detencion del culpable, pues la ley que reglamenta el juicio de responsabilidad no deroga las leyes comunes sobre detencion y prision.

(decreto de 1º de Setiembre de 1813). Pero para que se admitan tales reclamaciones ante el tribunal respectivo siempre que se trate de pena pecuniaria correccional, debe préviamente satisfacerse (ley 15, tít. 41, lib. 12 de la Nov).

Si el juicio de responsabilidad es contra Magistrado de tribunal, juez de primera instancia ó jefe político, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni en seis leguas en contorno (art. 27, cap. 1º y 12, cap. 2º de la ley citada de 1813). Esta prevencion ha caido en desuso.

Se dará cuenta al Ejecutivo de las causas de responsabilidad que se sigan, del estado en que se hallen y de su resultado final (ley citada, art. 23, circular de 18 de Diciembre de 1841).

Aunque las leyes antiguas prevenian (ley 22, tít. 29, part. 7ª, art. 24 de la ley de 4 de Mayo de 1857) que solo dentro del año siguiente al de la fecha en que se incurrió en responsabilidad podia esta exigirse, y despues prescribia el delito, actualmente debe observarse en esta materia el Código penal segun el que todos los delitos de que él habla, entre los cuales figura el de responsabilidad de funcionarios judiciales, prescriben en los términos fijados en los artículos 266 á 277 del mismo Código.

Debe tenerse presente que la responsabilidad oficial no es un accesorio del juicio en que se incurrió, de manera que el juicio ó la accion por cuyo medio se exija, pueda considerarse como un recurso que nace del proceso en que dicha responsabilidad se contrajo, sino que ella dá lugar á una accion distinta, á un juicio diverso. De lo que se deduce que aunque las leyes de procedimientos digan que de tal fallo judicial no se admite recurso ninguno, esto no quiere decir que queda impune el juez que falló inicuamente, pues contra él puede procederse al juicio respectivo por el delito que cometió. Por eso el art. 20, cap. 1º de la ley tantas veces

citada de 1813 dice: "Por regla general aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le correspondan por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última instancia..... los *agraviados tendrán siempre expedita su accion para acusar al Magistrado ó juez* que ha contravenido á las obligaciones de su encargo, y en este *nuevo juicio* no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó Magistrado, para imponerle la pena que merezca."

Por último, respecto de las responsabilidades de jueces menores he aquí la ley que establece los trámites del juicio respectivo y fue expedida en 8 de Julio de 1856:

"Art. 1º Los jueces menores de la ciudad de México, y los que desempeñen sus funciones en los respectivos puntos del Distrito, serán juzgados en sus faltas y delitos oficiales por los jueces respectivos de primera instancia del ramo criminal.

"Art. 2º Estos jueces procederán de oficio en las causas relativas á los negocios de que habla el artículo anterior, bastándoles en consecuencia, la simple denuncia de la falta ó hecho criminoso.

"Art. 3º Los procedimientos en esta clase de negocios, serán verbales, y en ellos solo podrán cobrar derechos los jueces, cuando hagan expresa condenacion de costas, ya contra el acusador ó denunciante temerario ó malicioso, ó ya contra el juez, justamente acusado ó denunciado (no hay costas).

"Art. 4º Cuando la sentencia del juez de primera instancia sea imponiendo á cualquiera de las partes una multa que no exceda de cien pesos, dicha sentencia causará ejecutoria, y de ella no podrá interponerse otro recurso que el de responsabilidad ante el tribunal respectivo. Lo mismo se observará cuando la pena que se imponga al juez menor sea extrañamiento ó suspension que no exceda de un mes.

En los demás casos habrá lugar á la apelacion en la forma legal.

"Art. 5º La segunda instancia, en los casos en que deba tener lugar, segun el artículo anterior, se sustanciará únicamente con el informe á la vista, en el que hablarán el fiscal ó acusador, si lo hubiere, ó el acusado.

"Art. 6º Cuando la sentencia de segunda instancia confirme en lo sustancial el fallo de la primera, causará ejecutoria. En los demás casos habrá lugar á la súplica, que podra interponer cualquiera de las partes.

"Art. 7º La tercera instancia tendrá los mismos trámites que la segunda. El tribunal despachará de preferencia estas causas, de modo que ellas estén determinadas dentro de los diez dias siguientes á aquel en que se reciban en su secretaría.

"Art. 8º Los jueces respectivos de primera instancia del ramo criminal, están autorizados para visitar los juzgados menores siempre que les parezca conveniente: y cuando hagan uso de esa facultad, en ningun caso podrán hacer la condenacion de costas de que habla el artículo 3º

"Art. 9º Dichos jueces tienen además obligacion de practicar las enunciadas visitas siempre que para ello sean excitados por el Gobierno Supremo, por el del Distrito, por los Prefectos ó por el Tribunal Superior.

"Art. 10º Queda derogado el art. 29 de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado, en la parte que dispuso que el Tribunal Superior de Distrito conociese de las causas de responsabilidad de los jueces menores de esta capital."

Otro de los juicios especiales que existen en el fuero comun es el que en nuestra práctica recibe el nombre *de juicio en Partida*. Tiene lugar cuando se trata de delitos leves en los términos que vamos á explicar.

Al hablar de jueces menores (pág. 107) vimos que éstos tienen facultad para aplicar penas correccionales por faltas

ligeras, sin otra solemnidad de juicio que levantar una acta segun lo previene la ley de 9 de Octubre de 1812.

Esta misma ley estableció los *juicios en Partida* que se siguen ante los jueces de primera instancia y sus procedimientos fueron confirmados por los artículos 90 y 91 de la ley de 17 de Enero de 1853 que ordena que los juicios verbales sobre faltas y delitos leves se continuarán sustanciando como ántes, pero en el término de 48 horas, que solo se prorogará en el caso extraordinario de no ser bastante por impedimento insuperable que se hará constar en el acta; y si la pena pasa de dos meses de obras públicas ó servicio de cárcel, luego que se falle se pasará el acta al tribunal respectivo de revision para que enmiende la pena y exija la responsabilidad si la hubiera ó corrija al juez.

La ley de 22 de Julio de 1833 derogando, ó más bien, declarando que no está en las facultades de los tribunales dictar resoluciones generales como las contenidas en los autos acordados de 21 de Octubre de 1824 y 14 de Julio de 1827 que prevenian á los jueces no dictaran fallos imponiendo penas corporales sin dar cuenta al tribunal, resolvió que tales autos acordados eran nulos, y previno de acuerdo con los artículos 20 y 2º, cap. 2º de la ley de 9 de Octubre de 1812 y declaracion del Gobierno de 29 de Octubre de 1831 referente al bando de 7 de Abril de 1824 sobre armas prohibidas, [1] que se observen estas resoluciones, las que mandan que en los delitos y faltas livianas que solo merecen una cor-

1 Aunque segun este bando la autoridad política puede castigar el delito de portacion, esto se entiende cuando la pena sea menor de un mes de prision, pues es el máximum que constitucionalmente puede aplicarse por el Poder Ejecutivo; y actualmente en ningun caso corresponde sino al Poder Judicial el aplicar las leyes sobre portacion de arma prohibida, pues el Código penal la considera como un verdadero delito en sus artículos 947 y siguientes, y no como una simple falta, únicas que puede castigar la autoridad política.

reccion ligera ó reprension se sujeten los jueces de primera instancia á la citada ley de 9 de Octubre de 1812; y que en los casos de delitos livianos como robos hasta de 100 pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves por incidente, y en que cuando sane el herido no resulte lesion considerable, procedan los jueces de primera instancia en juicio verbal segun lo previene la ley citada de 1812, pudiendo imponer hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas ú otra pena semejante y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando las penas sin dar cuenta al tribunal, excepto en caso de apelacion que se otorgará de plano si las partes apelan, remitiendo originales las partidas al tribunal respectivo; bajo el concepto de que á los jueces que en contrario procedan se les aplicará por la primera vez 200 pesos de multa, 6 meses de suspension por la segunda y privacion de empleo por la tercera.

Finalmente, el Código penal en sus artículos 1145 y 1146 y el reglamento de la libertad preparatoria de 20 de Diciembre de 1871 en los 27 á 32 y 48, contienen las siguientes prevenciones.

1ª Aunque las faltas de policía serán castigadas gubernativamente mientras no disponga otra cosa el Código de procedimientos, no serán consideradas como faltas (ni por lo mismo serán castigadas gubernativa, sino judicialmente) *las que enumera el Código penal* siempre que causen un daño que exceda de 10 pesos, pues entónces se castigarán como delitos de culpa si se cometieron sin intencion, ó con arreglo al art. 488 del mismo Código, es decir, como delitos contra la propiedad, si se tuvo ánimo de dañar.

2º Siempre que de las visitas que practique la autoridad municipal en establecimientos comerciales ó de otro órden, segun lo prevenido en el citado reglamento de 20 de Diciembre de 1871 resultare que se ha cometido un delito ó falta, se levantará una acta que se remitirá al juez de turno, poniendo á su disposicion los efectos en que se ha cometido la falta ó delito: el juez de turno, si la falta cometida es de la competencia de la autoridad política, pasará en el mismo dia el acta original al Gobierno del Distrito para que resuelva de plano; pero si la falta importa un delito ó excede el daño causado de 10 pesos, y si el valor de los efectos no excediere de 100 pesos, ni la pena aplicable de arresto menor, hará comparecer al responsable y en juicio verbal resolverá lo que fuere de justicia dentro del improrogable término de tres dias contados desde que reciba el acta. Cuando el valor de los efectos excede de 100 pesos, pero no de 500 y la pena aplicable no pase de arresto menor, se instruirá el proceso en juicio verbal y no se admitirá apelacion; y en este caso el término probatorio será de ocho dias, los alegatos se harán dentro de los tres siguientes y dentro de otros tres se pronunciará sentencia. En uno y otro caso de los expresados se dará cuenta de la sentencia absolutoria ó condenatoria al tribunal de segunda instancia para solo el objeto de que examine si ha incurrido el juez en responsabilidad.

3º En los demás casos no comprendidos en el número anterior el juicio será tambien verbal, (se entiende si del acta que ha remitido la autoridad municipal no aparece un delito que deba seguirse en formal causa); pero tendrán doble duracion los términos para probar, alegar y sentenciar y habrá segunda instancia (cuya sentencia causará ejecutoria).

4º Entretanto se promulgan los Códigos de procedimientos, los jueces de lo criminal del Distrito y del Territorio de California instruirán y determinarán en juicio verbal todos los procesos que se formen por delitos cuya pena no pase de arresto mayor (de uno á once meses), 500 pesos de multa ó reclusion penal por un año, observando en todo lo demás las leyes vigentes.

Esta última prevencion ha modificado la legislacion antigua sobre *juicios en partida*, pues como hemos visto, no se